

## **RESOLUCIÓN**

### **EXPTE. C/1084/19 CRBC/EUROBRIDGES/GRUPO PUENTES**

#### **SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

##### **Secretario del Consejo**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 19 de diciembre de 2019

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición de control conjunto sobre PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS, S.A. (GRUPO PUENTES) por parte de CHINA ROAD AND BRIDGE CORPORATION LTED. (CRBC) y EUROPE BRIDGES&ROADS COMPANY S.L.U. (EUROPE BRIDGES&ROADS). Con carácter previo a la operación EUROPE BRIDGES&ROADS controlaba en exclusiva el GRUPO PUENTES. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. Esta Sala considera que, en relación con las cláusulas de no competencia y de confidencialidad sobre el negocio, toda limitación que exceda la duración de dos años no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas. Así mismo, respecto a la cláusula de no competencia, en lo concerniente a ámbitos geográficos en los que no estuviera presente la adquirida o no tuviera previsto entrar antes de la operación y a productos o servicios en los que el Grupo Puentes no operase antes de la operación, no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.